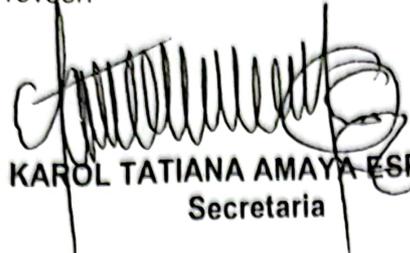


INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho el proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2020-00127** de **AMANDA MARULANDA SALGADO** contra **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON Y/O CI FLORES COLON.**, informando escrito de contestación de la parte demandada y reforma de la demanda de la parte demandante. Sirvase Proveer.

Sirvase Proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 19 OCT 2021

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante debe indicarse que el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., preceptúa "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.", sobre lo cual es de resaltar que la fecha de presentación de la reforma fue el día 23 de septiembre de 2021 fecha en la cual el actor se encontraba dentro del término legal, en virtud a que el memorial de la contestación de la demanda que el apoderado conoció de la presentación de la contestación de la demanda solamente hasta la anotación en el sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI que data del día 21 de septiembre de 2021, por lo que se encontraba dentro del término para presentarla, razón por la cual, se procede a su estudio.

Dicho lo anterior Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la reforma de la demanda:

- Deberá indicar la parte demandante únicamente lo relativo al objeto de la reforma, hechos y pretensiones con respecto al nuevo demandado, puesto que allegó un documento denominado subsanación y reforma de la demanda, lo anterior en tanto el despacho debe tener claridad en que consiste la mencionada reforma, en relación con la inicialmente presentada.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por el apoderado de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON Y/O CI FLORES COLON** pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que el mismo fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

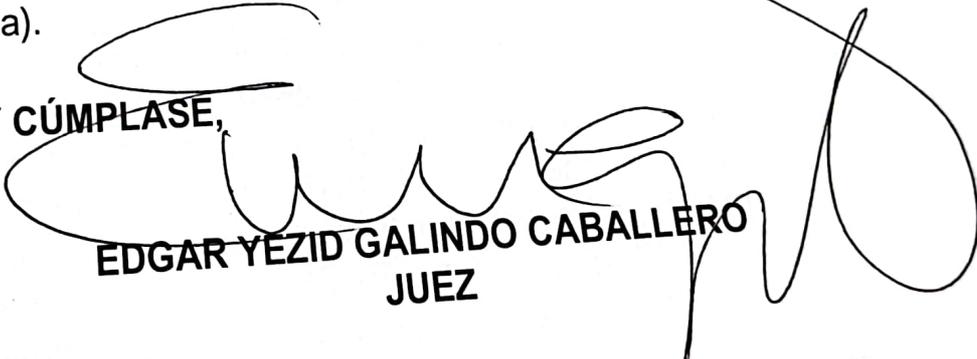
PRIMERO: INADMITIR la presente REFORMA de la demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de CINCO (5) DÍAS para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y de la S.S.), so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON LTDA Y/O CI FLORES COLON LTDA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a Doctor Walter Eduardo Ladino Acosta identificada con C.C. N° 80.578.251 y T.P. N° 321.400 del C.S. de la J, para los términos del poder conferido en calidad de apoderada judicial de **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON Y/O CI FLORES COLON LTDA**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA" propuesta por la demandada, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num. 1° del C.G.P., aplicable por remisión analógica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 116 FUNDADO HOY 20 OCT 2021 LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESCARZA
Secretaría